



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Junio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00210-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULFONCES NIT 900.767.596-4
DEMANDADO: BELKIS VELAZQUEZ PESTAÑA C.C. No. 32.886.979
YOLIMA ESTHER BARCELO CARRILLO C.C. No. 32.874.162

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en abril 19 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación **080014189005-2023-00210-00**. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES, identificada con NIT 900.767.596-4, en contra de la parte demandada, las señoras BELKIS VELAZQUEZ PESTAÑA identificada con C.C No. 32.886.979 y YOLIMA ESTHER BARCELO CARRILLO identificada con C.C. No. 32.874.162.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Leído con detenimiento lo narrado en la demanda y lo pretendido, se asoma una discrepancia en lo concerniente a la discriminación de las personas a librar orden de pago, pues de la narrativa de los hechos que dieron origen a la demanda, hace alusión a personas totalmente distintas a las suscritas en el título valor, tal como se ilustra en la siguiente gráfica:

QUINTO: El(los) señor(es) **KEVIN ANDRES PATIÑO BONILLA y WENDY TATIANA GOMEZ QUIROGA** aceptaron pagar en su totalidad e incondicionalmente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER-COOMULFONCES**, la suma de dinero contenida en el referido título valor, en la fecha día **DIECISIETE (17) de noviembre de DOS MIL DIECIOCHO (2018)**.

Ante esta situación, queda visto que el extremo ejecutante deberá esclarecer, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

2. De otra parte, encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Pues del acápite de notificación, señala las direcciones electrónicas del extremo pasivo, donde aduce que las obtuvo de la página UBICA, tal como se precisa en la siguiente gráfica:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

LA PARTE DEMANDADA: BELKIS VELAZQUEZ PESTANA, recibirá notificaciones en su lugar de domicilio ubicado en la **CALLE 59 #23-21**, de **BARRANQUILLA**, ATLANTICO.

Correo electrónico: ISHVIRTUOSA@HOTMAIL.COM

YOLIMA ESTHER BARCELO CARRILLO recibirá notificaciones en su lugar de domicilio ubicado en la **CALLE 14#22-41**, de **SOLEDAD**, ATLANTICO.

Correo electrónico: Informo bajo gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico del demandado.

No obstante, se vislumbra que la demandada YOLIMA ESTHER BARCELO CARILLO, tiene domicilio de notificación en la "CALLE 14-22-41, SOLEDAD-ATLANTICO", sin embargo al revisar la página consultada y allegada con los anexos de la demanda, dicha dirección también se ubica en la ciudad de Barranquilla, tal como se puede observar en la siguiente gráfica:

Datos Históricos de Direcciones									
NO.	TIPO	DIRECCIÓN	CIUDAD	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	NO. DE REPOTES	
1	RES-LAB	CL 36 # 33 - 122 SAN ROQUE	BARRANQUILLA (ATLANTICO)	31/12/2011	31/10/2022	1	SI	6	
2	RES-LAB	CL 58 # 64 - 188	BARRANQUILLA (ATLANTICO)	31/08/2011	31/10/2022	1	NO	1	
3	LAB	KR 42 F # 75 - 00 ESQ	BARRANQUILLA (ATLANTICO)	31/03/2021	31/10/2022	1	NO	1	
4	RES	CL 59 # 23 - 21	BARRANQUILLA (ATLANTICO)	31/07/2019	30/08/2019	2	NO	1	
5	RES	CL 59 # 23 - 21	SOLEDAD (ATLANTICO)	30/11/2018	30/06/2019	2	SI	1	

Ante esta situación, el despacho requiere aclarar el lugar exacto donde se notificará la parte ejecutada, al igual como obtuvo la dirección electrónica de las demandadas.

El Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento "que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.", además de informar deberá allegar "las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" y, como quiera que las mencionadas evidencias, es decir las comunicaciones remitidas a la ejecutada, se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.

Lo anterior, atendiendo lo señalado en las Sentencia STC4737-2023 Radicación No. 11001-02-03-000-2023-01792-00 Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de mayo del 2023.

"Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negritas y Subrayado del Despacho)*

*.... consagró una serie **de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celer y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.*** (Negritas y Subrayado del Despacho)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En tal sentido, deberá adecuarse de acuerdo a las ordenas emitidas en el artículo en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso, así: *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*, así mismo lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, así: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Del reflexivo, se permite requerir el despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga aclarar lo referido en el presente proveído

Corolario a lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. **RECONOCER** personería jurídica a la señora NORMA BADILLO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 63.325.342, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES, para que actué en causa propia, teniendo en cuenta que puede actuar en el presente proceso por excepción sin ser abogada inscrita, debido a la cuantía del proceso, conforme a lo reglado en el numeral 2, del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 06 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 91
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ